



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00043-00
Demandante:	José Dionisio Sanguino Sánchez y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud; ESE Hospital Regional Norte
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia luego de la remisión que efectuaré el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tras la declaratoria de impedimento manifestada por el Juez Homólogo.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo

pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

Se advierte que en el proceso de la referencia hemos constatado que desde la remisión que efectuare el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta hace falta en el cuaderno No. 1 los folios correspondientes a la numeración del 147 al 258, desconociendo los motivos de su no incorporación al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

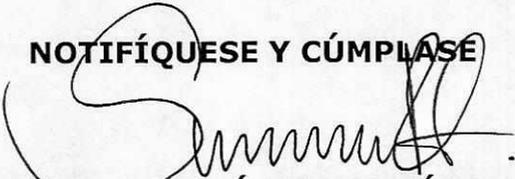
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

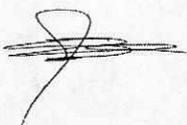
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día de hoy.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

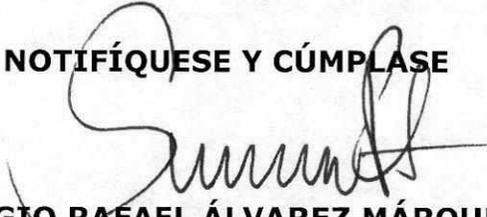
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2018-00321 -00
Demandante:	Orlando Arévalo Ascanio
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 11 de junio de 2019², proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 82 al 84 del expediente

² Ver folio 67 al 68 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00171 -00
Demandante:	Yuleima Ureña Guerrero y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

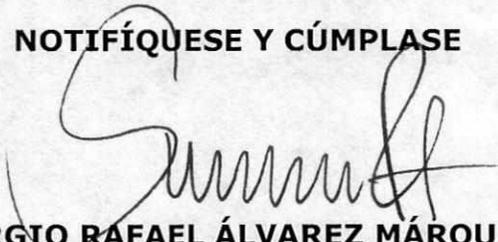
Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, y teniendo en cuenta que al plenario fue allegado oficio proferido por el Instituto de Medicina Legal de Cúcuta (ver folio 401), donde requiere al Despacho replantear el motivo de la peritación solicitada, por cuanto dentro de su portafolio de servicios no se ofrece la evaluación de daños fisiológicos, se considera lo siguiente:

Una vez analizada la anterior solicitud en contraste con la prueba pericial pedida por la parte actora, se colige que la finalidad de la misma, es establecer y/o cuantificar el daño físicos (salud) y/o mental (psicológico) que han padecido los señores YULEIMA UREÑA GUERRERO, FREDY GUERRERO PÉREZ LUZ MINDALIA CÁCERES SÁNCHEZ, CLARA EDILIA GUERRERO, LUCERY CONTRERAS ANGARITA, MIGUEL ÁNGEL GAMBOA UREÑA Y ANDULFO CÁCERES SÁNCHEZ, por ende, se direcciona la pericial decretada dentro de la presente causa procesal en este sentido, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria expedir el oficio correspondiente dirigido a la prenombrada entidad para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de tal comunicación con los anexos respectivos, proceda a materializar la misma.

Se impone al apoderado de la parte actora la carga procesal de retirar de la secretaría del Juzgado el oficio para su remisión ante el Instituto de Medicina Legal de Cúcuta, además, de allegar las documentales solicitadas por la prenombrada entidad, las cuales se encuentran indicadas dentro del oficio visto a folio 401 del expediente.

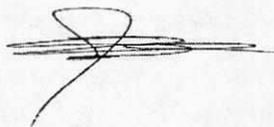
Finalmente, se le solicita a la parte actora acreditar la anterior gestión dentro del plenario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the top of the 'E'.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

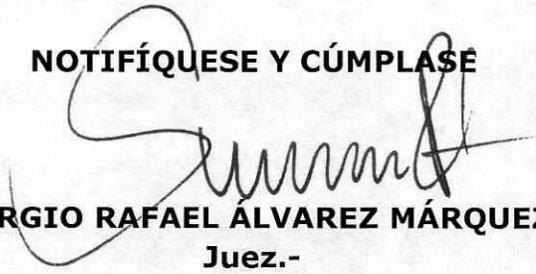
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00426 -00
Demandante:	Aida Dolores Páez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo y confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia fecha 28 de septiembre 2019², proferida por esta unidad judicial.

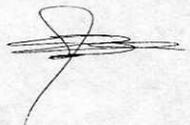
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 177 al 183 del expediente

² Ver folio 109 al 112 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00241 -00
Demandante:	Gustavo Alberto García Gelvis y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, y teniendo en cuenta que dentro del plenario hace falta la pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, considera el Despacho pertinente **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que **INFORME** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cual ha sido el tramite dado a la misma, en el entendido que dicha junta mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2018 (ver folios 353 y 354 del expediente) solicitó se allegara una documentales para dar trámite a la misma.

Se le reitera a tal representante judicial, la carga impuesta mediante audiencia de pruebas de fecha 08 de abril del año 2019, para la materialización de dicha prueba, poniéndosele de presente lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, que impone la declaratoria del desistimiento tácito sino se acredita los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Salud y la Protección Social; Fiduagraria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Corre traslado de excepciones y rechaza otras

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho dar trámite a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en su escrito de oposición vistos a folios 396 a 419 del expediente.

2. Antecedentes:

Mediante auto fecha 20 de febrero de 2018¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de las entidades referidas, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 14 de diciembre de 2010 dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-1999-00760-00.

Posteriormente, las entidades accionadas además de la interposición de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, y solicitud de nulidad procesal, los cuales fueron resueltos el pasado 30 de julio 2019 y mediante auto 27 de agosto de 2019, en donde además de negar la solicitud de nulidad, resolver el recurso propuesto, rechazó de plano la excepción previa denominada “falta de jurisdicción y competencia” y resolvió además declarar como no probadas las excepciones previas “pleito pendiente” y “falta de integración de litis consorcio por pasiva”.

Sin embargo, esta unidad judicial se percata que aparte de las excepciones previas ya rechazadas o declaradas como no probadas, también encuentra que una de las entidades dentro del escrito de contestación y de proposición de excepciones (Nación –Ministerio de Salud y Protección Social) formuló entre otras las excepciones de novación, caducidad e innominada, siendo parte la primera enunciada entre las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, motivo por el cual deberá generarse otro pronunciamiento al respecto.

3. Consideraciones:

El artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable al sub lite por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé en relación con el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

¹ Folio 108 a 110 del plenario.

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se advierte que en los procesos ejecutivos que se deriven o cuyas obligaciones estén contenidas en una providencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones de mérito enlistadas en el texto normativo transcrito.

Por tanto, el Despacho considera que el argumento exceptivo propuesto por la defensa judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL denominado o titulado "*Ausencia del título ejecutivo por **novación** de la obligación*", ello teniendo en cuenta que al radicarse el 07 de mayo de 2012 ante el extinto Instituto de los Seguros Sociales, la solicitud para el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, esta tuvo que estar sometida a cursar un trámite dentro de un proceso liquidatorio, por ende, la obligación novó o se convirtió en un crédito quirografario que ahora debe hacer parte del "PAR ISS".

Así mismo, formula las denominadas "pleito pendiente", "caducidad" e "inominada" de las cuales se debe mencionar, que la primera de ellas correspondía a una excepción previa resuelta mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, en donde se dispuso su rechazó; y en tanto a las otras dos enunciadas, se dispondrá también su rechazó por no tratarse de las de mérito enlistadas en la normatividad transcrita en párrafos atrás.

Finalmente, en tanto a la argumentación de la excepción de "novación" propuesta por la entidad que concurre como demandada, se le correrá traslado de la misma a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

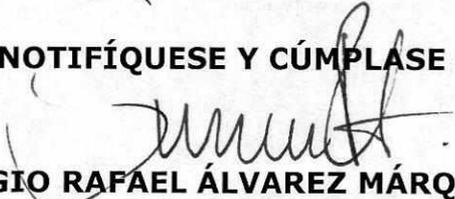
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "*pleito pendiente*" -lo cual ya se abordó al resolver la reposición contra el mandamiento de pago-, así como las enunciadas "*caducidad*" e "*innominada*", propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción denominada "novación" propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: El traslado otorgado empieza a correr desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, y una vez vencido el mismo pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00367 -00
Demandante:	Judith Esperanza Rozo Vera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** - para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión la docente **JUDITH ESPERANZA ROZO VERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.879.475, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional por invalidez, esto es entre el 22 de julio de 2014 al 23 de julio de 2015.

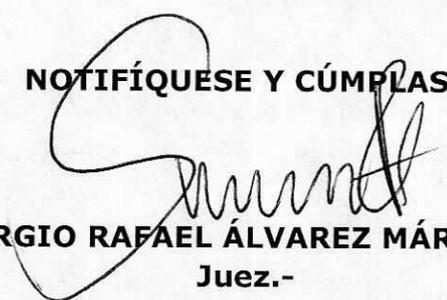
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** que cuenta con un término perentorio

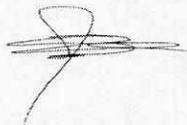
de **5 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

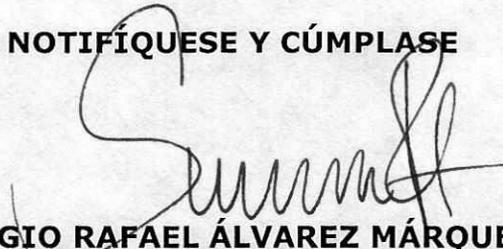
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00473 -00
Demandante:	David Alexis Sarmiento Torres y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios; Centrales Electrónicas de Norte de Santander "CENS"
Llamada en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de reanudación de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que a la fecha reposan dentro del plenario, las pruebas documentales requeridas en la diligencia llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2019, el despacho procederá a **FIJAR** el día **11 de junio de 2020 a las 09:30 a.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

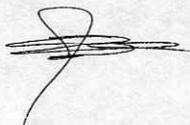
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

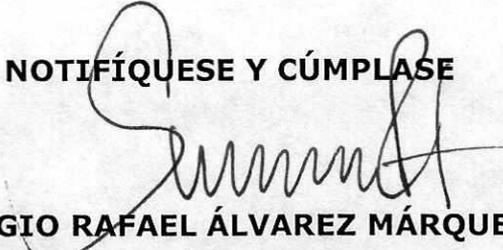
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00064 -00
Demandante:	Nuvia Luz Pinzón Benavidez Y OTROS
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **11 de junio de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00221 -00
Demandante:	Rosa Elida Landazábal Contreras
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** - para que allegue lo siguiente:

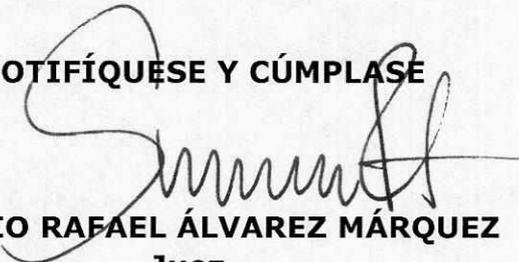
- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión la docente **ROSA ELIDA LANDAZÁBAL CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.336.336, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional por invalidez, esto es entre el 30 de marzo de 2014 al 01 de abril de 2015.
- (ii) Así mismo, se dispondrá **OFICIAR** para que se sirva **CERTIFICAR** cual es el fundamento legal para el reconocimiento del factor salarial devengado por la actora para el año 2014 y 2015 denominado “BONIFICACIÓN DC 1566-2277”, ello con la finalidad de determinar si se trata o es análogo al factor denominado “bonificación por servicios prestados” a que se hace alusión el Decreto Ley 1072 de 1978. Adicionalmente, deberá certificar si sobre dicho factor se efectuaron las respectivas cotizaciones u aportes para efectos pensionales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,**

R E S U E L V E

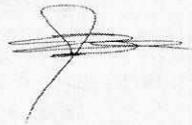
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que cuenta con un término perentorio de **5 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

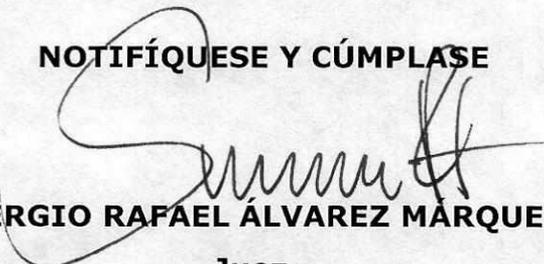
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00273 -00
Demandante:	Margi Enith Pérez Suarez
Demandado:	ESE Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **11 de junio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial y anexos visibles a folios 35 al 38 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

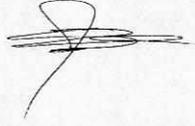
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00286 -00
Demandante:	Aristóbulo Rico Fernandez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** - para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión el docente **ARISTÓBULO RICO FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.350.974, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional por invalidez, esto es entre el 27 de junio de 2013 al 26 de junio de 2014.

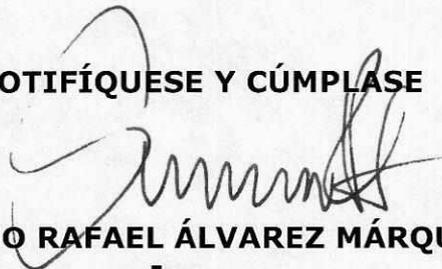
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, que cuenta con un término

perentorio de **5 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

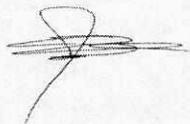
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00291 -00
Demandante:	José Antonio Orduz Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

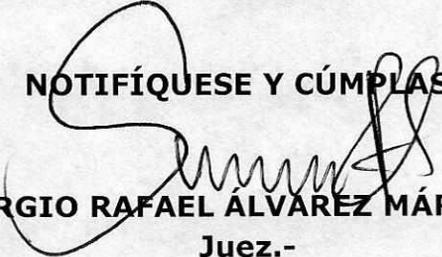
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **18 de junio de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 41 al 46 del plenario.

De otra parte, sería el caso proceder a analizar la viabilidad de aceptar la renuncia al mandato legal del profesional en derecho de la entidad accionada visible a folio 55 del plenario, no obstante, como el mismo no acreditó haber cumplido con la carga señalada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esta es la de comunicar a su poderdante tal circunstancia, se negará tal requerimiento.

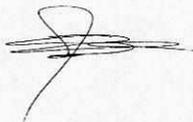
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00307 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Demandado:	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **04 de junio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos consagrados en el memorial poder visible a folio 70 del paginario y del anexo conformado por la 3.105 del 27 de agosto de 2019 expedida en la Notaria Once de Bogotá obrante a folios 71 al 75 del plenario.

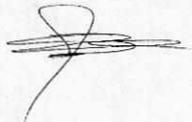
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **07** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00379 -00
Demandante:	Cesar Castillo Muñoz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **04 de junio de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería la abogada IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos consagrados en el memorial poder y anexos visibles a folios 113 al 122 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

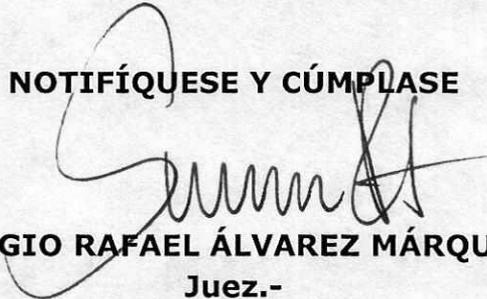
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00383 -00
Demandante:	Fanny del Carmen Uribe de Reyes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **14 de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 83 al 86 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

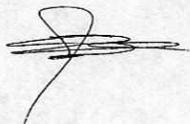
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00415 -00
Demandante:	Nelson Álvarez Galvis
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **18 de junio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 77 al 77 del expediente.

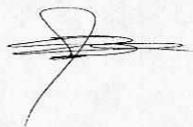
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00417 -00
Demandante:	Pablo Estrada Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **18 de junio de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 64 al 69 del plenario.

De otra parte, sería el caso proceder a analizar la viabilidad de aceptar la renuncia al mandato legal del profesional en derecho de la entidad accionada visible a folio 86 al 89 del plenario, no obstante, como el mismo no acreditó haber cumplido con la carga señalada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esta es la de comunicar a su poderdante tal circunstancia, se negará tal requerimiento.

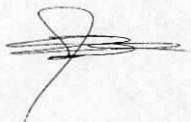
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) febrero dos mil veinte (2020)

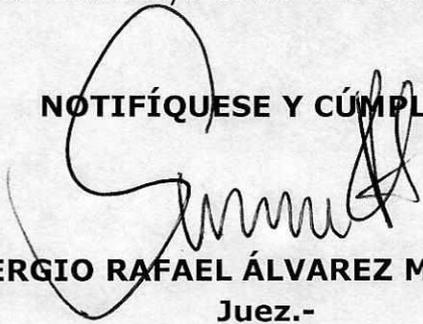
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00419 -00
Demandante:	Helena Tarazona Corredor
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de junio de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los abogados LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderados principal y sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos que contienen la Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, suscrita en la Notaria No. 9 de Bogotá, visibles a folios 180 al 190 del expediente.

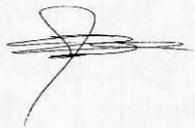
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00149 -00
Demandante:	Eliseo Ordoñez Suarez y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELISEO ORDOÑEZ SUAREZ; JENNY VIVIANA ROJAS COMBARIZA; ILVA MILENA PARADA SILVA; LAURA MERCEDES TARAZONA CARVAJAL; RAFAEL FRANCISCO RAMIRZ DUEÑAS; FRANCY YOLANDA ALVAREZ ARIAS; JUAN CAMILO GOMEZ VILLAMIZAR; DANIEL FERNANDO RINCON TRUJILLO; ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ; JOSE MANUEL URIBE GOMEZ; SERGIO LEONARDO DELGADO; NICOLAS ANTONIO RANGEL CASTRO y CLAUDIA TATIANA OSORIO REY**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente

auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

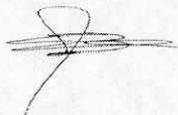
6° RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2019-00184 -00
Demandante:	Rosa Vergel
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2019¹, se dispuso oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, a efectos de que allegara al proceso de la referencia, copia de la resolución sancionatoria No. 54405000000018491563 del 04 de diciembre de 2017, con ocasión a que dicha documental había sido solicitada por la accionante desde el 09 de abril de 2019 y a la fecha de la interposición de la demanda aún no se había expedido a su costa.

Con posterioridad, el día 30 de octubre de 2019² el secretario de esta unidad judicial procedió a requerir a la entidad demandada con el propósito de que el soporte físico solicitado fuese remitido en un término no mayor a diez (10) días.

Sin embargo, al persistir la desatención del Instituto de Tránsito y de Transporte, por secretaría de esta instancia el 26 de noviembre de la anualidad en comento, fue requerido por segunda ocasión, sin recibir respuesta alguna de parte de dicha entidad.³

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

¹ Folio 13 del plenario

² Folio 15 del plenario

³ Folio 16 del plenario

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído y reiterada en varias oportunidades con posterioridad, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Director de Tránsito y Transporte de Los Patios, HERNANDO GUARIN BECERRA y el Inspector de la referida institución, HERMES SOLER ACEROS, concediéndosele el término de tres(03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a los referidos funcionarios a través de correo certificado, y además a través de los correos electrónicos que aparecen publicados en la página web de la institución en la cual laboran tales servidores públicos, estos son direccion@transitolospatios.gov.co y a inspeccion@transitolospatios.gov.co, remitiéndosele además copia de la siguiente piezas procesales a cada uno: (i) copia del auto de fecha 21 de mayo de 2019, ii) oficio de requerimiento del 30 de octubre de 2019, iii) oficio de reiteración por segunda vez del 26 de noviembre de 2019 y iv) oficio de reiteración por tercera ocasión del 16 de enero de 2020.

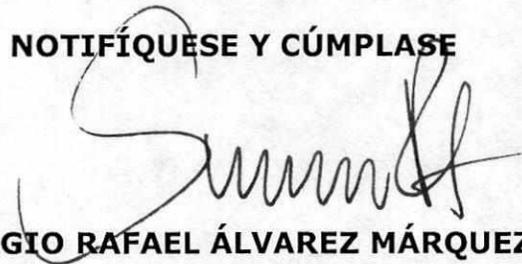
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra el del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, **HERNANDO GUARIN BECERRA**, y contra el Inspector de la referida institución, **HERMES SOLER ACEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

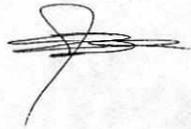
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

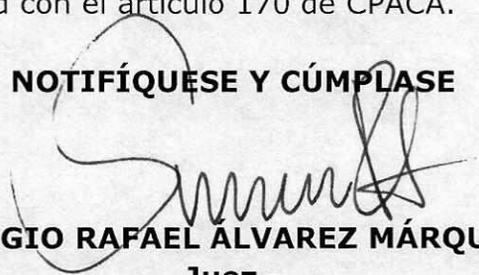
Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00246 -00
Accionante:	Mónica Janides León Contreras y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Sería del caso dar trámite al llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, no obstante, resulta necesario disponer la INADMISIÓN de la solicitud, por lo siguiente:

- ✓ El abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO aduce ejercer la defensa judicial de los intereses de la entidad demandada, sin embargo, contesta la demanda y solicita llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sin tener facultad para ello, por tanto, deberá acreditar su presunta representación legal conforme a los parámetros legales señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- ✓ De otra parte, se observa que la copia de la póliza No. 400-88-994000000013¹ arribada con el escrito de la solicitud del llamamiento por parte de la entidad demandada no se encuentra tan legible, se hace necesario requerir una nueva copia íntegra y legible que permita observar las características o componentes mediante la cual ésta fue suscrita entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

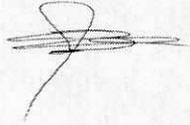
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folios 3 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2019-00264 -00
Demandante:	Rogelio Betancur Gómez y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Clínica Ceginob Ltda
Vinculado:	Mapfre; Aseguradora Solidaria de Colombia; Seguros Generales Suramericana
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento

I. Objeto del pronunciamiento.

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia en el proveído que inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

II. Antecedentes.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2019, teniendo allí como demandados a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la CLINICA CEGINOB LTDA.

Seguidamente, por Secretaria de esta unidad judicial procedió a notificar electrónicamente a las entidades, luego de haber acreditado la parte accionante haber cumplido con la carga procesal de enviar los traslados físicos a las mismas, tal y como se observa a folios 215 al 219 del paginario.

Finalmente, las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa acompañando en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, solicitudes de llamamientos en garantía en relación a las aseguradoras MAPFRE, SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS SURAMETICANA S.A., por lo que con posterioridad mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, resolvió inadmitir el requerimiento elevado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Al respecto, encuentra esta unidad judicial que la referida providencia no dejó en claridad los aspectos llamados a corregir, por tanto, considera necesario aplicar la facultad de saneamiento en tal sentido, y disponer su inadmisión esclareciendo los puntos oscuros dejados en dicho proveído.

III. Consideraciones.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en*

este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

Al efecto, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de acceder a las solicitudes de llamamiento formuladas por los apoderados de las entidades hospitalarias demandadas dentro del presente asunto, se dispuso inadmitir el requerimiento propuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya que existe unas inconsistencias en el requerimiento de llamar como compañía garante a MAPFRE, pues dentro de los argumentos esgrimidos en el referido escrito se enuncia que la póliza presuntamente vigente para el momento en que se produjo la etapa de conciliación prejudicial, esto es para el 09 de junio de 2018 al 09 de junio de 2019 sería la enunciada dentro del numeral 8.2 del acápite de llamamiento, y no la póliza No. 460-88-994000000008¹ suscrita con la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Ahora bien, tal circunstancia no quedó claramente expuesta en el proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, toda vez que allí solo quedó consignado tan solo el defecto de las documentales que sirven como anexos de las pólizas aludidas por la entidad, sin señalar que los mismos no guardan relación con la aseguradora enunciada en el numeral 8.2 del acápite de llamamiento en garantía obrante a folio 27, pues lo cierto es, que el contrato de seguro arribado corresponde al suscrito con la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y obedece al No. 460-88994000000008, cuya vigencia abarca los periodos de tiempos del 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018, no alcanzaría a cubrir el periodo agotado para la etapa de conciliación prejudicial que conllevó desde el 25 de abril de 2019 (fecha de la solicitud de la audiencia) al 13 de junio de esa anualidad (fecha en que se llevó a cabo la diligencia).²

Dicho lo anterior, se tiene que si bien esta Judicatura inicialmente pretendió resaltar los aspectos que impiden seguir adelante con la admisión del llamamiento formulado, también lo es que en dicho propósito no quedó claramente consignada la situación que dió motivo a inadmitir tal requerimiento, por tanto, considera el Despacho necesario aplicar la facultad de saneamiento dentro del mismo, y en tal virtud **ordenar** nuevamente inadmitir la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz para que en un término no mayor a diez (10) días esclarezca la situación emergida con la póliza No. 460-88994000000008, cuya vigencia abarca los periodos de tiempos del 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018 en relación a la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y que no cubriría el periodo de la etapa de conciliación prejudicial por él señalada en el numeral 8.2 del acápite de llamamiento en garantía, o bien si obra otra póliza (No. 3012218000158) suscrita con MAPFRE con cobertura del periodo enunciado en el numeral en comento, esto es del 09 de junio de 2018 al 09 de junio de 2019, aportando para tal caso los documentos que acrediten tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

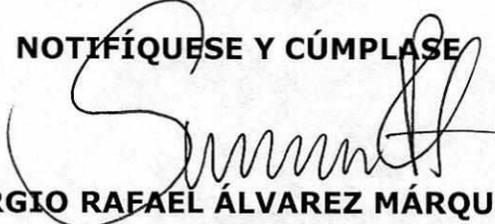
¹ Folio 67 al 69 del cuaderno del llamamiento en garantía anexo al expediente

² Folio 207 del expediente

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **INADMITIR** nuevamente la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a que en un término no mayor a diez (10) días corrija el defecto consistente en esclarecer la situación emergida con la póliza No. 460-88994000000008, cuya vigencia abarca los periodos de tiempos del 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018 en relación a la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y que no cubriría el periodo de la etapa de conciliación prejudicial por él señalada en el numeral 8.2 del acápite de llamamiento en garantía, o bien si obra otra póliza (No. 3012218000158) suscrita con MAPFRE con cobertura del periodo enunciado en el numeral en comento, esto es del 09 de junio de 2018 al 09 de junio de 2019, aportando para tal caso los documentos que acrediten tal circunstancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00331-00
Demandante:	Freddy Manuel Molina González y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 03 de diciembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ** en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores de edad **EVELYN NATHALIA MOLINA CORREDOR, BRENDA LISBETH MOLINA DURAN y VALERIE ALEJANDRA MOLINA CABRERA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** al **MINISTERIO PÚBLICO,** representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

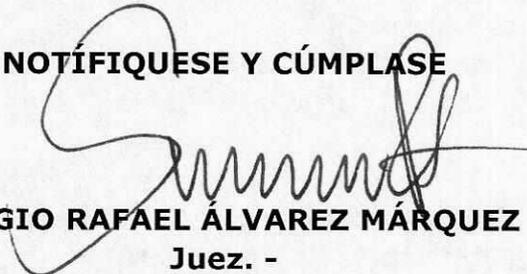
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

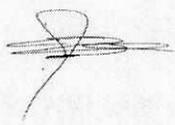
7° RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio y al escrito de subsanación al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00402 -00
Demandante:	Mayerly Solano Tamayo y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Unidad Nacional de Protección y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 19 de noviembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **MAYERLY SOLANO TAMAYO** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **BRITNEY SHARICK SERRANO SOLANO; KAROL MICHELL SERRANO SOLANO; ANA DOLORES CLARO DE SERRANO; IRMA SERRANO CLARO** en nombre propio y en representación de los intereses del señor **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO; NEYLA MARYOLY SERRANO CLARO** y **RAQUEL SERRANO CLARO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos;

cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

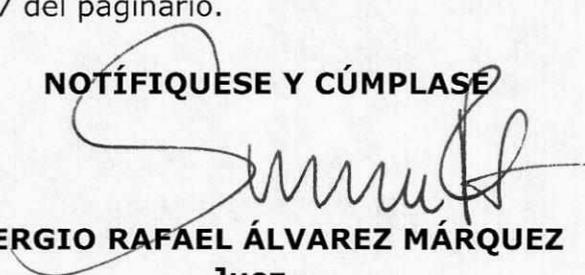
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

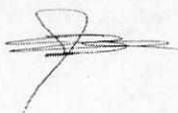
7º RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio y al escrito de subsanación al mismo y al memorial poder subsanado visible a folio 113 y con la escritura Pública No. 5 de abril de 2018 suscrita en la Notaría Primera de Ocaña la cual obra a folio 115 al 117 del paginario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00004 -00
Demandante:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado:	Johan Eliecer Lanzziano Silva
Medio de control:	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, es presentada por la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** en contra de **JOHAN ELIECER LAMZZIANO SILVA**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

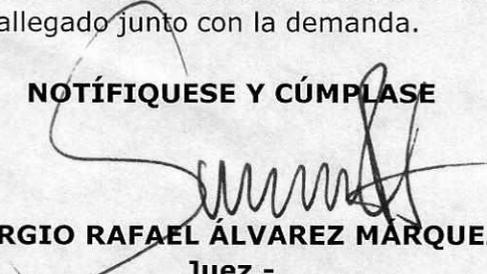
3. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **JOHAN ELIECER LAMZZIANO SILVA**, en su condición de demandada, siguiendo el trámite previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que remite a su vez al artículo 291 del Código General del Proceso, así como en los artículos 292 y 293 ídem, ello en caso de ser necesario. Se advierte que el incumplimiento de dicha carga procesal, podría dar lugar a la aplicación del desistimiento tácito, acorde a lo regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

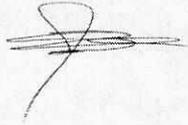
6. RECONOCER personería al abogad **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00021-00
Demandante:	Nelson Javier Gelvez Villamizar
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **NELSON JAVIER GELVEZ VILLAMIZAR**, en contra de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

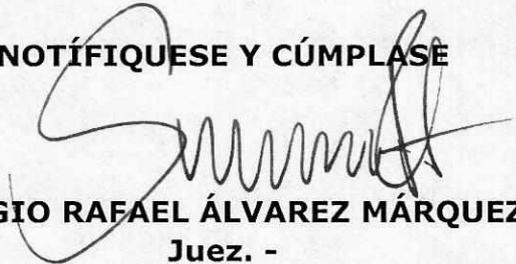
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica a los abogados CARLOS JULIO MORALES PARRA y JUAN DANIEL CORTES ALAVA, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjunto al libelo introductorio.

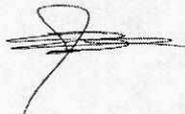
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00026 -00
Demandante:	Luz Mery Bastos Rivera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MERY BASTOS RIVERA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

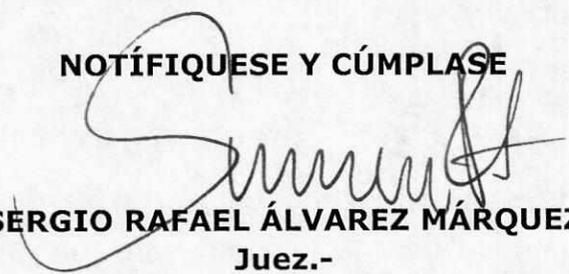
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

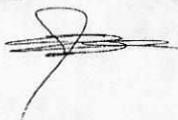
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00027 -00
Demandante:	Consuelo Acevedo Guevara
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CONSUELO ACEVEDO GUEVARA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

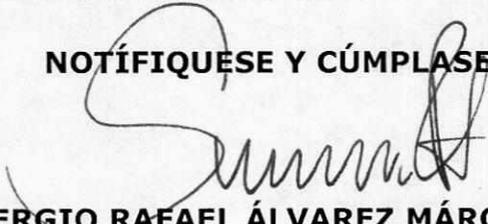
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

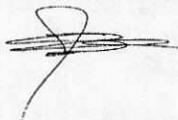
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00028-00
Demandante:	Diana Avila Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA AVILA MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

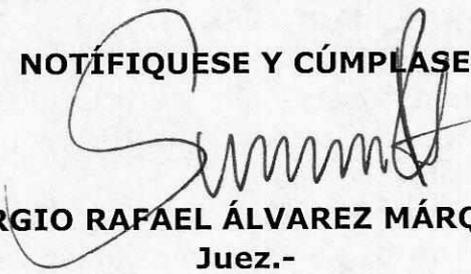
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

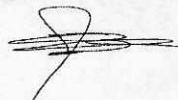
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00029 -00
Demandante:	María Vibilia Prieto Duque
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA VIBILIA PRIETO DUQUE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

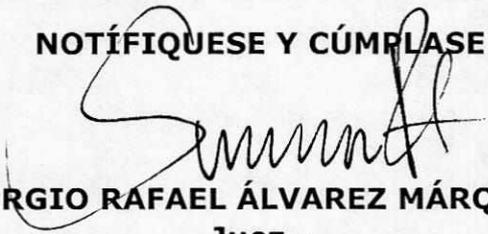
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

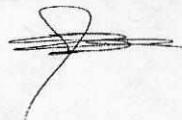
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00030 -00
Demandante:	María Yaneth Lizcano Bautista
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA YANETH LIZCANO BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

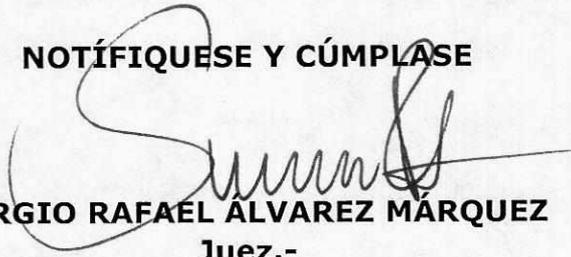
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° RECONOCER personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

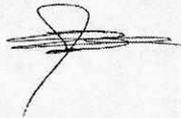
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00031 -00
Demandante:	Nidia Marcela Mogollón Araque
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NIDIA MARCELA MOGOLLON ARAQUE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

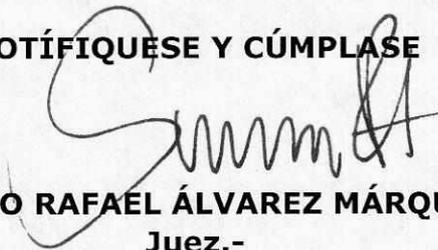
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

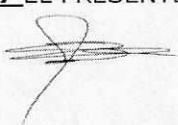
6° RECONOCER personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00042 -00
Demandante:	Elicenio Flórez García
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ELICENIO FLOREZ GARCIA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

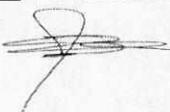
6° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00044 -00
Demandante:	Ruth Yolanda Mendoza Carreño
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **RUTH YOLANDA MENDOZA CARREÑO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

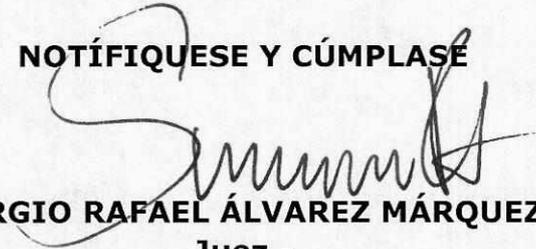
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

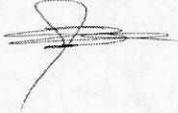
6° RECONOCER personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00045 -00
Demandante:	Francelina Mendoza Fuentes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **FRANCELINA MENDOZA FUENTES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

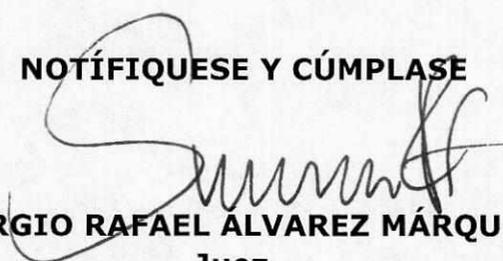
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

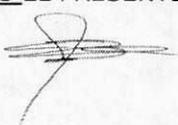
6° RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00046 -00
Demandante:	Carmen Mireya González Rangel
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN MIREYA GONZALEZ RANGEL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

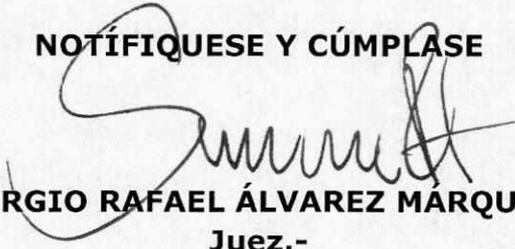
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00047-00
Demandante:	Maritza del Carmen Roperero Bohórquez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARITZA DEL CARMEN ROPERERO BOHÓRQUEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez suPrtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

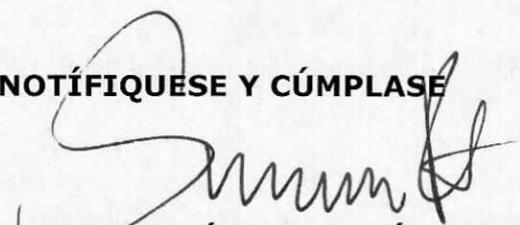
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

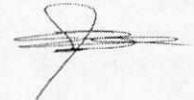
6° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00053 -00
Demandante:	Juan Carlos Cristancho García
Demandado:	Marco Elías Peñaranda, Municipio de Gramalote (Concejo Municipal).
Medio de control:	Nulidad Electoral

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de nulidad electoral, instaurada por el señor Juan Carlos Cristancho García contra el señor Marco Elías Peñaranda y el Municipio de Gramalote (Concejo Municipal), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 276 del CPACA que:

"Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. "

A su vez el artículo 296 ibídem preceptúa que en lo no regulado en el título de que contiene las disposiciones aplicables al proceso especial de nulidad electoral, le serán aplicables las normas del proceso ordinario, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, al no contener normas especiales en el medio de control de nulidad electoral sobre causales de inadmisión de la demanda, le serán aplicables las dispuestas para el proceso ordinario. Bajo ese contexto, hay que tener en cuenta que habrá lugar a la inadmisión de la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En efecto, el artículo 163 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con toda precisión"

De lo anterior se deduce sin duda alguna, que es un deber o una carga procesal del demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado.

Pues bien, al hacer una lectura del libero introductorio de la demanda, se percata el Despacho que tal carga no es cumplida por la parte actora, teniendo en cuenta que además de demandar el acto administrativo por el cual se conforma la lista de elegibles del personero del Municipio de Gramalote -Norte de Santander-, también se demanda la Resolución N° 003 del 07 de enero del 2020 "Por medio de la cual se publican los resultados de la entrevista practicados a los aspirantes dentro del Concurso Público y abierto de Merito para elección del personero del Municipio de Gramalote, Norte de Santander" , así como las actas de calificación realizadas por los concejales del Municipio de Gramalote a los concursantes en la prueba de entrevista, las cuales se encuentra contenidas en 9 formatos, de fecha 05 de enero del 2020.

Respecto a estos dos últimos actos, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A, CONSIDERA EL Juzgado que no son susceptibles de control de legalidad en el entendido que no pone fin a la actuación administrativa objeto de análisis dentro de la presente contienda, por lo tanto, la parte actora deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, esto es, tan solo la Resolución N° 006 del 09 de enero de 2020 "Por la cual se conforma lista de elegibles en el concurso público y abierto de méritos elección del personero del Municipio de Gramalote, Norte de Santander".

Para lo anterior, se concédela al demandante un término de tres (03) días para que subsane el defecto señalado, de conformidad a lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres (03) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **08** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO